



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de marzo dos mil veintitres

j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO	Nº81
PROCESO	EJECUTIVO por ALIMENTOS
EJECUTANTE	WILLIAM ANTONIO CUERVO RINCÓN
EJECUTADO	LUZ DARY VILLAREAL CARRASCAL
RADICADO	05001 31 10 008 2022 - 00613 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda Ejecutiva por Alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés de los niños **JCV** y **DCV**, representados por su progenitor **WILLIAM ANTONIO CUERVO RINCÓN** a través de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico "Jorge Eliécer Gaitán" de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, en contra de la señora **LUZ DARY VILLAREAL CARRASCAL**, madre de los menores.

Observado que el libelo genitor reúne los requisitos legales y, el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la señora **LUZ DARY VILLAREAL CARRASCAL**, acorde a lo pedido por el ejecutante, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (8'691.660,00) como capital, por concepto de cuotas alimentarias y primas dejadas de cancelar desde marzo de 2021 hasta octubre de 2022, más el vestuario de los años 2021 y 2022, más los incrementos correspondientes de acuerdo al IPC, además de las que, en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del CGP, en concordancia con la L 2213 de 2022.

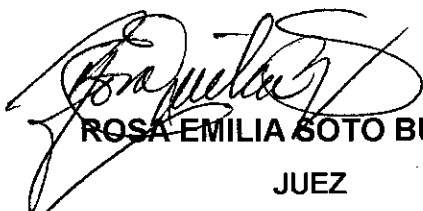
CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

QUINTO: De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA, asimismo, se REPORTARÁ a las CENTRALES DE RIESGOS, TRANSUNIÓN. Líbrense los oficios correspondientes, los que deberán ser retirados por la parte interesada para su gestión.

SEXTO: Entérese de esta demanda al agente de la Procuraduría Judicial y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho ANGIE PAOLA GONZÁLEZ LÓPEZ adscrita al Consultorio Jurídico "Jorge Eliécer Gaitán" de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.903.015, en los términos conferidos en el Poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ